



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00060-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00060-00

DEMANDANTES: JOHN JAIRO RIVERA CANTILLO Y GLORIA ESTHER BARANOVA CARDENAS

DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS O.C., COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE SABANALARGA LTDA «COOTRANSA», los señores MARGID ESTHER PADILLA VILLAFANE Y BALMER DE LA CRUZ RIVERA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil.

CONSIDERACIONES

Para el cabal entendimiento de la cuestión, que es a no dudarlo el examen de la admisibilidad de la demanda, se ofrece imprescindible anotar que, dentro del largo peregrinaje de los hechos relatados en el libelo genitor, deviene coruscante que la demanda descansa sobre la invocación de la acción de responsabilidad civil extracontractual, con la que se pretende que los demandados le reparen unos perjuicios materiales e inmateriales, que son invocados por los promotores como daño resarcible, que ahora reclama su reparación ante la jurisdicción.

Así puestas las cosas, meridianamente el estrado encuentra una falencia en la demanda, consistente en que se inobserva el juramento estimatorio, estatuido en el artículo 206 del código general del proceso, que es un requisito forzoso en todas las demandas en que reclamen perjuicios, indemnizaciones y frutos civiles, tal como lo señala el numeral 6° de la preceptiva 90 *in fine*; y comoquiera que las pretensiones del libelo inaugural se encaminan a la reclamación de reparación de perjuicios que alegan los demandantes haber sufrido como agravio con ocasión del advenimiento del evento daños, es por ello que emerge meridianamente esa obligatoriedad de prestar ese juramento, máxime cuando en la demanda se piden indemnizaciones por sumas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00060-00

superiores a los Tres Mil Millones de pesos, entre las que se encuentra, las súplicas de daños materiales en las modalidades de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro fincado en los réditos que produciría el lesionado; por lo tanto, esa orfandad de izar el juramento de marras, es un motivo de inadmisión.

Adicionalmente, es patente que los demandantes omiten aportar los certificados de existencia y representación legal de las empresas EQUIDAD SEGUROS O.C y de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE SABANALARGA LTDA «COOTRANSA», que como bien se sabe, es un motivo de inadmisión de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° de la preceptiva 84 y el 85 del Código General del Proceso.

En efecto, el expediente da noticias de la existencia de otra falencia en la demanda, ya que inobserva otro requisito formal de la misma, consistente en que la abogada que presentó el libelo genitor, alega ser la apoderada judicial de los señores JOHN JAIRO RIVERA CANTILLO Y GLORIA ESTHER BARANOA CARDENAS, quienes figuran como demandantes.

Sin embargo, en la demanda no se exhibe el poder para actuar a nombre y representación de JOHN JAIRO RIVERA CANTILLO Y GLORIA ESTHER BARANOA CARDENAS, siendo ello resonante para el presente estudio de admisibilidad del libelo inaugural, ya que algo surge notorio, es que no se acompañó con la demanda el poder para actuar otorgado por dichos demandantes, con lo que se inobservan los dictados del numeral 1° del artículo 84 *ibídem*.

Finalmente, el despacho no ignora que en el acápite de notificaciones no se indica el canal digital para notificar a los demandados COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE SABANALARGA LTDA «COOTRANSA», los señores MARGID ESTHER PADILLA VILLAFANE Y BALMER DE LA CRUZ RIVERA, con lo que se inobservan las reglas estipuladas en los artículos 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados.

Por lo expuesto se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00060-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA